

## DECRETA:

Artículo 1°. Suprímese de la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el siguiente cargo:

N° de cargos	Dependencia y empleo	Código	Grado
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
1 (uno)	Asesor	1020	01

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente el Decreto 247 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Antonio Grillo Rubiano.*

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 499 DE 2007

(febrero 23)

*por el cual se adiciona el artículo 4° del Decreto 855 de 1994.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

## DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 4° del Decreto 855 de 1994, así:

“25. La prestación de servicios relacionados con la capacitación, instrucción y entrenamiento del personal de la Fuerza Pública, así como para el diseño de estrategias relacionadas con la Defensa y/o Seguridad Nacional”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Manuel Santos C.*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 00042 DE 2007

(febrero 22)

*por la cual se reglamentan para el año 2007 los contingentes de exportación de machos en pie de la especie bovina y se dictan otras disposiciones.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente, las que le confiere el Decreto 357 de febrero 9 de 2007,

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 357 de 2007 se establecieron unos contingentes anuales de exportación;

Que el Decreto 357 de 2007 estableció un contingente anual de exportación para machos de peso igual o superior a 440 kilogramos así: mil (1.000) cabezas de machos bovinos reproductores de raza pura, clasificados en la subpartida arancelaria 0102.10.00.20 y diecinueve mil (19.000) cabezas de los demás machos bovinos clasificados por la subpartida arancelaria 0102.90.90.20;

Que de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 357 de 2007, los contingentes de exportación establecidos en los artículos 1° y 2° de dicho Decreto serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Que en mérito de las anteriores consideraciones,

## RESUELVE:

Artículo 1°. *Contingente anual de exportación.* Los contingentes que se exporten, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, son los siguientes:

a) Un contingente anual de exportación para mil (1.000) cabezas de machos bovinos reproductores de raza pura de peso igual o superior a 440 kilogramos, clasificados por la subpartida arancelaria 01.02.10.00.20.

b) Un contingente anual de exportación para diecinueve mil (19.000) cabezas de los demás machos clasificados por la subpartida arancelaria 01.02.90.90.20.

Artículo 2°. *Asignación de los contingentes.* Los contingentes de que trata la presente resolución se asignarán en tres (3) oportunidades, en primera instancia, en las cantidades que a continuación se establecen:

Asignación	Número de cabezas	
	Reproductores de Raza Pura	Los demás Machos
<b>1</b>	<b>334</b>	<b>6.334</b>
<b>2</b>	<b>334</b>	<b>6.334</b>
<b>3</b>	<b>332</b>	<b>6.332</b>

A partir de la segunda asignación, los cupos que no hayan sido utilizados se reasignarán, de acuerdo con la información que para el efecto suministren la DIAN y cada exportador a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1°. Si el cupo asignado a cada exportador no es utilizado en su totalidad por causas ajenas a la voluntad del autorizado, comprobables ante el MADR, este deberá manifestar por escrito su intención de utilizarlo en el siguiente período a la Dirección de Comercio y Financiamiento, dentro del plazo de vigencia de autorización; de lo contrario se distribuirá proporcionalmente entre el total de los exportadores en la siguiente asignación.

Parágrafo 2°. Si en la última asignación del año no se utiliza el total del cupo asignado, este se perderá.

Artículo 3°. *Distribución de los contingentes.* Cada uno de los contingentes será distribuido de la siguiente manera:

**A. Machos bovinos reproductores de raza pura, clasificados por la subpartida arancelaria 01.02.10.00.20:**

**Grupo 1. Exportadores Tradicionales:** El cincuenta por ciento (50%) del contingente se asignará entre los peticionarios que presenten su solicitud dentro del periodo señalado para el efecto, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° de esta resolución y que, de acuerdo con la información de declaraciones de exportación suministrada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, registren exportaciones por la subpartida arancelaria 01.02.10.00.00, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2005. La distribución se realizará a prorrata, de acuerdo con la participación en el promedio de las exportaciones realizadas en la subpartida mencionada.

Cuando alguna persona haya solicitado exportar una cantidad inferior a la máxima que le corresponda, de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, la cantidad excedente se distribuirá a prorrata entre los demás interesados.

**Grupo 2. Exportadores Nuevos:** El cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá, entre los nuevos exportadores, a prorrata entre los solicitantes interesados.

Si una vez realizada la distribución del contingente para la subpartida arancelaria 01.02.10.00.20 existe un remanente, este podrá distribuirse entre el otro grupo de la misma subpartida arancelaria que requiera un mayor cupo al originalmente establecido. Si el otro grupo no requiere un mayor cupo, el remanente se redistribuirá en la siguiente asignación para el total de la subpartida arancelaria 01.02.10.10.20, de conformidad con los lineamientos anteriormente establecidos.

**B. Los demás machos bovinos clasificados por la subpartida arancelaria 01.02.90.90.20.**

**Grupo 1. Exportadores Tradicionales:** El setenta por ciento (70%) del contingente se asignará entre los peticionarios que presenten su solicitud dentro del periodo señalado para el efecto, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° de esta resolución y que, de acuerdo con la información de declaraciones de exportación suministrada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, registren exportaciones por la subpartida arancelaria 01.02.90.90.00, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2005. La distribución se realizará a prorrata, de acuerdo con la participación en el promedio de las exportaciones realizadas en la subpartida mencionada.

Cuando alguna persona haya solicitado exportar una cantidad inferior a la máxima que le corresponda, de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, la cantidad excedente se distribuirá a prorrata entre los demás interesados.

**Grupo 2. Exportadores Nuevos:** El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá, entre los nuevos exportadores, a prorrata entre los solicitantes interesados.

Si una vez realizada la distribución del contingente para la subpartida arancelaria 01.02.90.90.20 existe un remanente, este podrá distribuirse entre el otro grupo de la misma subpartida arancelaria que requiera un mayor cupo al originalmente establecido. Si el otro grupo no requiere un mayor cupo, el remanente se redistribuirá en la siguiente asignación para el total de la subpartida arancelaria 01.02.90.90.20, de conformidad con los lineamientos anteriormente establecidos.

Parágrafo 1°. En el evento en que se presente un solo peticionario, bien como tradicional o nuevo exportador y solicite el 100% del volumen a distribuir al interior de cada subpartida, se asignará lo solicitado.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la distribución de la asignación dentro de los grupos 1 y 2 el número de cupos de asignación para cada uno de ellos da como resultado un número entero, el cupo se otorgará al grupo que tenga el decimal más alto.